JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de julio de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA,** en contra de la señora **PAOLA CARTAGENA VARGAS**, remitido por competencia por parte del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD de Medellín, mediante el cual, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la obligación originada en una sanción disciplinaria de multa, impuesta a la ejecutada mediante Resolución 0713 del 13 de agosto de 2019.

Las pretensiones presentadas por la parte ejecutante, giran en torno a:

1. *Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.200.364,66), obligación que se origina en una sanción disciplinaria de multa, impuesta a la ejecutada, exigible a partir del 16 de octubre de 2019.*

2. *Por los intereses sobre el capital, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se cancele la misma, liquidados a la tasa máxima definida para la superintendencia financiera, conforme al inciso final del artículo 173 de la Ley 734 de 2002.*

3. *Por las costas del proceso.*

Teniendo clara la falta de jurisdicción declarada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD de Medellín, esta judicatura, considera igualmente carecer de competencia para conocer del presente asunto, siendo necesario establecer el juez natural, para lo cual, basta remitirse al artículo 422 del CGP, que señala:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,* ***y los demás documentos que señale la ley****. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

(Resaltado propio).

Ahora, en relación a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, el artículo 18 ibid, señala:

> *"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *"También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *"2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*
>
> *"3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*
>
> *"4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *"5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *"6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *"7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."*

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto, radica en los Juzgados Civiles Municipales, conclusión a la que igualmente arribó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al analizar un conflicto negativo de competencia, suscitado dentro de un caso análogo al presente, en el que actuaba como parte ejecutante ECOPETROL SA para el cumplimiento de un proceso disciplinario adelantado al interior de dicha entidad, providencia en la que se indicó:

> *"Al respecto es necesario aclarar, que si bien según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de su ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa",* ***ello no significa que el cobro de ese título sea de competencia de los Juzgados Administrativos, toda vez que es el artículo 104 Ejusdem, la norma especial, clara, expresa y taxativa, que demarca la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en el presente caso la sanción deviene como ya se indicó del trámite interno que efectuó Control Interno en Ecopetrol mas no una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.***
>
> *(…)*
>
> *"En términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 488 del C. de P. Civil,* ***la Jurisdicción Ordinaria es competente*** *para conocer de todos los asuntos contenciosos en que sea parte la nación, un Departamento, un Distrito Especial, un Municipio, un Establecimiento Público, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una Sociedad de Economía Mixta, en el presente caso ECOPETROL SA, que es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.*
>
> *(…)*
>
> *"Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que* ***el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva, contenido en un fallo impuesto por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol SA, por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario*** *por tratarse de un título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible, competencia que radica en cabeza del Juez Civil Municipal en primera instancia conforme el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala (…)"*

Lo anterior, aclarando que si bien se sustenta en el otrora C. de procedimiento Civil, el CGP, regula estas situación de manera idéntica, por lo que el cambio de legislación procesal en nada afecta el análisis efectuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el auto del 26 de junio de 2014 dentro del proceso con radicado 11001 01 02 000 2014 01266 00.

De esta manera, concluye ésta judicatura que la justicia ordinaria laboral no es competente para resolver el conflicto planteado y que el conocimiento de esta demanda corresponde los juzgados Civiles Municipales del municipio de Bello.

En caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, promovida por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA,** en contra de la señora **PAOLA CARTAGENA VARGAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a los juzgados Civiles Municipales del municipio de Bello, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones**, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _106__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __7__ de JULIO de 2021.

Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de julio de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA,** en contra del señor **URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ**, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la obligación originada en una sanción disciplinaria de multa, impuesta a la ejecutada mediante Resolución No. 8628 de 19 de mayo de 2016.

Las pretensiones presentadas por la parte ejecutante, giran en torno a:

1. *Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA y en contra de URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:*

   ▪ *Por concepto de CAPITAL, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($1.605.268), Obligación que se origina en una sanción disciplinaria de multa, impuesta a la ejecutada, exigible a partir del 25 junio de 2016.*

   ▪ *INTERESES sobre el capital, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se cancele la misma, liquidados a la tasa máxima definida para la Superintendencia Financiera, conforme al inciso final del art. 173 de la Ley 734 de 2002.*

2. *Que SE CONDENE EN COSTAS al ejecutado, en favor de mi representada.*

Así las cosas, considera esta dependencia judicial, carecer de competencia para conocer del presente asunto, siendo necesario establecer el juez natural, para lo cual, basta remitirse al artículo 422 del CGP, que señala:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

(Resaltado propio).

Ahora, en relación a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, el artículo 18 ibid, señala:

> *"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *"También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *"2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*
>
> *"3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*
>
> *"4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *"5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *"6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *"7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."*

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto, radica en los Juzgados Civiles Municipales, conclusión a la que igualmente arribó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al analizar un conflicto negativo de competencia, suscitado dentro de un caso análogo al presente, en el que actuaba como parte ejecutante ECOPETROL SA para el cumplimiento de un proceso disciplinario adelantado al interior de dicha entidad, providencia en la que se indicó:

> *"Al respecto es necesario aclarar, que si bien según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de su ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa",* ***ello no significa que el cobro de ese título sea de competencia de los Juzgados Administrativos, toda vez que es el artículo 104 Ejusdem, la norma especial, clara, expresa y taxativa, que demarca la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en el presente caso la sanción deviene como ya se indicó del trámite interno que efectuó Control Interno en Ecopetrol mas no una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.***
>
> *(…)*
>
> *"En términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 488 del C. de P. Civil,* ***la Jurisdicción Ordinaria es competente*** *para conocer de todos los asuntos contenciosos en que sea parte la nación, un Departamento, un Distrito Especial, un Municipio, un Establecimiento Público, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una Sociedad de Economía Mixta, en el presente caso ECOPETROL SA, que es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.*
>
> *(…)*
>
> *"Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que* ***el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva, contenido en un fallo impuesto por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol SA, por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario*** *por tratarse de un título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible, competencia que radica en cabeza del Juez Civil Municipal en primera instancia conforme el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala (…)"*

Lo anterior, aclarando que si bien se sustenta en el otrora Código de Procedimiento Civil, el CGP, regula estas situación de manera idéntica, por lo que el cambio de legislación procesal en nada afecta el análisis efectuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el auto del 26 de junio de 2014 dentro del proceso con radicado 11001 01 02 000 2014 01266 00.

De esta manera, concluye ésta judicatura que la justicia ordinaria laboral no es competente para resolver el conflicto planteado y que el conocimiento de esta demanda corresponde los juzgados Civiles Municipales del municipio de Bello.

En caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, promovida por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA,** en contra del señor **URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a los juzgados Civiles Municipales del municipio de Bello, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones**, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _106__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __7__ de JULIO de 2021.

Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de julio de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por el **CONSORCIO REMANENTES TELECOM,** en contra de la señora **LUZ MARLENY GALLEGO TIRADO,** al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y a los documentos allegados como pruebas, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

> "*ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.".*

De lo anterior, se colige claramente que la parte actora tiene la facultad o posibilidad de elegir, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, situación que la jurisprudencia y la doctrina en materia laboral han denominado "*fuero electivo*".

Conforme a lo anterior, es claro que el factor determinante para la fijación de la competencia, es la escogencia que haga el interesado al momento de presentar la demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, y si bien, en el presente caso, la parte demandante presentó la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, debe verificarse lo señalado en el artículo 5° en mención, y poder determinar la autoridad judicial competente por factor territorial.

En ese orden, del escrito de demanda, se evidencia que el domicilio de la parte ejecutada es en el municipio de Barbosa, Antioquia, y aplicando la normativa citada inicialmente al caso concreto, considera esta dependencia judicial que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto,

considerando ésta judicatura que el Juez competente por este factor es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, Antioquia.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

> *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Así las cosas, el despacho rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, Antioquia, para que se continúe allí con su trámite.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva Laboral, interpuesta por el **CONSORCIO REMANENTES TELECOM,** en contra de la señora **LUZ MARLENY GALLEGO TIRADO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Girardota, Antioquia, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones**, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación,

para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No**. _106__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __**7**__ de JULIO de 2021.

_____
Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de julio de 2021

Mediante solicitud del DR. VLADIMIR MONTOYA MORALES, señalando actuar como apoderado de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **TECNICOS EN SERVICIO MECANICO, AUTOMOTRIZ Y NEUMATICOS SAS,** con NIT. 900438096-2, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

> ***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina[1] se ha expresado manifestando que:

> *"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.*
>
> *"Que la obligación sea clara: cosiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su compresión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.*
>
> *"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."*

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra

[1] VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos.* Señal Editora, páginas 396 a 397.

de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

> *"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8° y 9°, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capitulo 2°.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

> *"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el*

aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican *"(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (…)"*, la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el titulo carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas, remitiendo comunicación vía correo electrónico el 6 de abril de 2021, y que la ejecutada aun continua renuente, el Despacho no observa con la demanda, que la parte ejecutante haya realizado efectivamente el procedimiento anteriormente descrito, por lo que en consecuencia, no se cumplió con el procedimiento para que el titulo cumpla con los requisitos formales.

De manera más concreta, al realizar un estudio de los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos enlistados, pues se evidencia que, solamente fue aportado el aviso de incumplimiento, que data del 5 abril de 2021 y posteriormente, el día 30 de abril la liquidación que presta merito ejecutivo, brillando por su ausencia, las acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, sin que la parte actora, haya indicado siquiera someramente la presencia de alguna causal que diera pie a la no realización de dichas acciones de cobro y negando la oportunidad al ejecutado de defenderse previo al trámite judicial.

Colorario de lo aquí expuesto, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el “título” no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predican del “titulo” mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** en contra de la sociedad **SERVICIOS Y MONTAJES A Y A SAS**, consecuente con ello RECHAZAR la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. VLADIMIR MONTOYA MORALES con TP 343.407 del C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _106__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _7_ de JULIO de 2021.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de julio de 2021

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	JOSE ANIBAL RAMIREZ PATIÑO
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2021-00245-00

Mediante petición del abogado de la parte ejecutante[1], se solicita librar mandamiento ejecutivo por el pago de costas procesales contenidos en la sentencia de única instancia del 23 de marzo de 2018, así como los respectivos intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas.

Indica el ejecutante que Colpensiones a la fecha adeuda las costas procesales, concepto que una vez verificado el sistema de títulos judiciales de está judicatura, estos no han sido consignados a disposición del despacho.

De la providencia referida anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del Proceso.

Conforme a lo indicado, el despacho considera procedente acceder a la petición por reunir los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía el Artículo 100 del Código Procesal Laboral, y en consecuencia, librará mandamiento de pago así:

- Por la suma de **$470.000.oo** por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de única instancia.

[1] Artículo 30 del Decreto 196 de 1971 modificado por el art. 1 de la Ley 583 de 2000

En relación a los intereses y la indexación deprecados, el despacho deniega librar orden de pago, ya que este no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, los mismos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es la sentencia de instancia aludida.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante el señor **JOSE ANIBAL RAMIREZ PATIÑO** con CC No. 17.099.131, y en contra del ejecutado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** con Nit. 900336004-7, por la suma de $**470.000,** al momento del pago, tal y como se indicó en sentencia de única instancia.

SEGUNDO: DENIEGA librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y la indexación solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del CPL, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para efectuar el pago y DIEZ (10) días para proponer excepciones, si a ello hubiere lugar, artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LUCIA IMELDA GIL GALLO, con TP No. 133.088 de C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _106**__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _7_ de JULIO de 2021.

_____
Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de julio de 2021

Mediante solicitud del DR. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, señalando actuar como apoderado de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **SERVICIOS Y MONTAJES A Y A SAS,** con NIT. 901280594-1, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

> ***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina[1] se ha expresado manifestando que:

> *"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.*
>
> *"Que la obligación sea clara: cosiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su compresión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.*
>
> *"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."*

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra

[1] VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos.* Señal Editora, páginas 396 a 397.

de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

> *"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8° y 9°, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capitulo 2°.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

> *"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el*

aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican *"(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (…)"*, la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el titulo carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas, remitiendo comunicación vía correo electrónico el 6 de abril de 2021, y que la ejecutada aun continua renuente, el Despacho no observa con la demanda, que la parte ejecutante haya realizado efectivamente el procedimiento anteriormente descrito, por lo que en consecuencia, no se cumplió con el procedimiento para que el titulo cumpla con los requisitos formales.

De manera más concreta, al realizar un estudio de los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos enlistados, pues se evidencia que, solamente fue aportado el aviso de incumplimiento, que data del 5 abril de 2021 y posteriormente, el día 30 de abril la liquidación que presta merito ejecutivo, brillando por su ausencia, las acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, sin que la parte actora, haya indicado siquiera someramente la presencia de alguna causal que diera pie a la no realización de dichas acciones de cobro y negando la oportunidad al ejecutado de defenderse previo al trámite judicial.

Colorario de lo aquí expuesto, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predican del "titulo" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** en contra de la sociedad **SERVICIOS Y MONTAJES A Y A SAS**, consecuente con ello RECHAZAR la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. GUSTAVO VILLEGAS YEPES con TP 343.407 del C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _106**__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _7_ de JULIO de 2021.

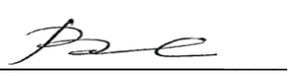

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
6 de julio de 2021

Dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ,** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y OTROS**, la parte accionante impugnó el fallo en oportunidad, por lo que se CONCEDE el recurso y se ordena la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el trámite respectivo, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _106__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __7 _ de JULIO de 2021.

Secretaria

AR